



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta

COMPROBANTE DE PAGO

Nº. 61509

26/07/2018 15:06:19

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
3-19-10-16-000	135,00	\$ 32.954,11	MZ-C LT. 34 CIUD. 20 DE MAYO	2018	357886	4056814
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
DELGADO CEDEÑO JOSE URBANO Y SRA.		1300345526	Costa Judicial			
26/07/2018 15:06:12 ZAMORA LUCAS JOEL FABRICIO			IMPUESTO PREDIAL	\$ 11,53	\$ 1,15	\$ 12,68
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 2,42		\$ 2,42
			MEJORAS 2012	\$ 2,86		\$ 2,86
			MEJORAS 2013	\$ 5,37		\$ 5,37
			MEJORAS 2014	\$ 5,67		\$ 5,67
			MEJORAS 2015	\$ 7,38		\$ 7,38
			MEJORAS 2016	\$ 0,29		\$ 0,29
			MEJORAS 2017	\$ 6,70		\$ 6,70
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 32,26		\$ 32,26
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 6,59		\$ 6,59
			TOTAL A PAGAR			\$ 82,22
			VALOR PAGADO			\$ 82,22
			SALDO			\$ 0,00



Este documento está firmado electrónicamente.
Código de Verificación (CSV).

T1565975133630
Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o leyendo el código QR.





Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta

COMPROBANTE DE PAGO

No. 61509

26/07/2018 15:06:19

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
3-19-10-16-000	135,00	\$ 32.954,11	MZ- C LT. 34 CIUD. 20 DE MAYO	2018	357686	4056814
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
DELGADO CEDEÑO JOSE URBANO Y SRA.		1300345526	Costa Judicial			
26/07/2018 15:06:12 ZAMORA LUCAS JOEL FABRICIO			IMPUESTO PREDIAL	\$ 11,53	\$ 1,15	\$ 12,68
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interés por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 2,42		\$ 2,42
			MEJORAS 2012	\$ 2,86		\$ 2,86
			MEJORAS 2013	\$ 5,37		\$ 5,37
			MEJORAS 2014	\$ 5,67		\$ 5,67
			MEJORAS 2015	\$ 7,38		\$ 7,38
			MEJORAS 2016	\$ 0,29		\$ 0,29
			MEJORAS 2017	\$ 6,70		\$ 6,70
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 32,26		\$ 32,26
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 6,59		\$ 6,59
			TOTAL A PAGAR			\$ 82,22
			VALOR PAGADO			\$ 82,22
			SALDO			\$ 0,00



Este documento está firmado electrónicamente.
Código de Verificación (CSV).

T1565975133630
Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o leyendo el código QR.





Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf.052624758
www.registromanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

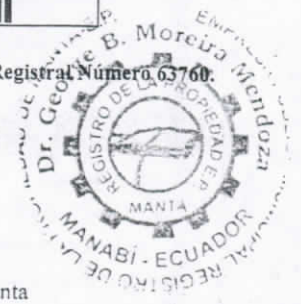
63760

Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-18016595, certifico hasta el día de hoy 18/07/2018 9:21:48, la Ficha Registral Número 63760.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial:
Fecha de Apertura: martes, 03 de octubre de 2017
Superficie del Bien:
Información Municipal:
Dirección del Bien: Ciudadela Veinte de Mayo del sitio El Porvenir de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO
Parroquia : TARQUI



LINDEROS REGISTRALES:

COMPRAVENTA- PATRIMONIO FAMILIAR, relacionada con un lote de terreno ubicado en la Ciudadela Veinte de Mayo, del sitio El Porvenir de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, signado con el número treinta y cuatro de la Manzana C., que tiene las siguientes medidas y linderos: Nueve (9) metros de frente por quince (15) metros de fondo, linda por el Frente calle peatonal, Atrás lote número treinta y tres, Costado izquierdo lote número treinta y seis, Costado Derecho lote número treinta y dos, Teniendo un área total de CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS. El predio descrito se constituye en PATRIMONIO FAMILIAR, durante quince años.

-SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO TIENE VIGENTE PATRIMONIO FAMILIAR Y DEMANDA.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción		Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1132	21/ago/1990	3.874	3.875
DEMANDAS	DEMANDA-DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	87	08/mar/2018	1	1

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 2] COMPRA VENTA

Inscrito el : martes, 21 de agosto de 1990 Número de Inscripción: 1132 Tomo:
Nombre del Cantón: MANTA Número de Repertorio: 1921 Folio Inicial:3.874
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA Folio Final:3.875
Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 02 de mayo de 1985

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

COMPRAVENTA- PATRIMONIO FAMILIAR, relacionada con un lote de terreno ubicado en la Ciudadela Veinte de Mayo, del sitio El Porvenir de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, signado con el número treinta y cuatro de la Manzana C, que tiene las siguientes medidas y linderos: Nueve (9) metros de frente por quince (15) metros de fondo, linda por el Frente calle peatonal, Atrás lote número treinta y tres, Costado izquierdo lote número treinta y seis, Costado Derecho lote número treinta y dos, Teniendo un área total de CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS. El predio descrito se constituye en PATRIMONIO FAMILIAR, durante quince años.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	800000000069220	DELGADO CEDEÑO JOSE URBANO	NO DEFINIDO	MANTA	
COMPRADOR	158503	TUBAY FLORES EMNA DIOSELINA	NO DEFINIDO	MANTA	
VENDEDOR	800000000000001	CEVALLOS HOLGUIN JOSE LUIS	CASADO(A)	MANTA	

Certificación impresa por :maritza_fernandez

Ficha Registral:63760

miércoles, 18 de julio de 2018 9:21:48

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de Manta-EP

Fecha: 18 JUL 2018 HORA: 9:21

VENDEDOR

80000000001251 MENDOZA SEGUNDA DOLORES

CASADO(A)

MANTA



Registro de : DEMANDAS

[2 / 2] DEMANDAS

Inscrito el : jueves, 08 de marzo de 2018

Número de Inscripción: 87

Tomo:

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 1685

Folio Inicial: 1

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Folio Final: 1

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 21 de febrero de 2018

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Se aclara que el predio motivo de esta Demanda tiene Vigente Patrimonio Familiar Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Juicio No. 1333742018-00177 Of. No. 101-2018_UJCM-13337-2018-00177 Manta, 28 de Febrero del 2018

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA		MANTA	MANTA
CAUSANTE	800000000069220	DELGADO CEDEÑO JOSE URBANO		MANTA	
DEMANDADO	1303909608	TUBAY FLORES ENMA DIOSELINA	NO DEFINIDO	MANTA	MANTA
DEMANDANTE	1305953216	BELLO BELLO JOSE LUIS	CASADO(A)	MANTA	

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro

Número de Inscripciones

COMPRA VENTA

1

DEMANDAS

1

<<Total Inscripciones >>

2

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 9:21:48 del miércoles, 18 de julio de 2018

A petición de: CASTILLO POSLIGUA ALEXANDRA ELISABEL

Elaborado por : MARITZA ALEXANDRA FERNANDEZ COQUE

130590835-0



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.



Certificación impresa por :maritza_fernandez

Ficha Registral: 63760

miércoles, 18 de julio de 2018 9:21

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABI CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE MANTA, DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13337-2018-00177 SEGUIDO POR EL SEÑOR JOSE LUIS BELLO BELLO, EN CONTRA DE LA SEÑORA ENMA DIOSELINA TUBAY FLORES Y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE URBANO DELGADO CEDEÑO Y POSIBLES INTERESADOS.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, viernes 29 de junio del 2018, las 08h51, VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, la suscrita juzgadora Abogada Sonia Selenita Cevallos Garcia emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 89, 92, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: PARTE ACTORA.- señor JOSE LUIS BELLO BELLO, de cuarenta y cinco años de edad, por sus propios derechos, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 130595321-6, de estado civil casado, de ocupación albañil, domiciliado en el Barrio 15 de septiembre y la avenida Interbarrial, del cantón Manta. PARTE DEMANDADA.- La señora ENMA DIOSELINA TUBAY FLORES y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE URBANO DELGADO CEDEÑO, y POSIBLES INTERESADOS; 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.- Comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta el señor José Luis Bello Bello y expresa que desde el 13 de febrero del año 1999, vienen poseyendo hasta la presente fecha en forma pacífica, tranquila, publica, notoria e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño un lote de terreno ubicado en la ciudadela 20 de Mayo, sitio el Porvenir de la Parroquia Tarqui, signado con el lote número 34 de la manzana C de esta ciudad de Manta, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: nueve metros y lindera con calle peatonal; POR ATRÁS: con nueve metros y lindera con lote número 33; POR EL COSTADO DERECHO: Con quince metros y lindera con lote numero 32; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con los mismos quince metros y lindera con lote número 36, con un área total de 135 metros cuadrados. Que dentro del mencionado terreno, ha construido con mucho esfuerzo al inicio una casita de caña guadua, con cubierta de zinc, la cual con el paso de los años se fue deteriorando, por lo que la fue mejorando mientras transcurrían los años, por una casita de hormigón armado de una planta de mejor características, piso de porcelanato, mesón de granito, columnas de cemento, puerta de madera, ventanas de vidrio, escalera de acceso de hormigón armado, portón y estructura metálica, etc., donde habita junto con su familia durante más de quince años, que son pruebas incuestionables de la posesión, sin que nadie absolutamente nadie, ni antes ni ahora haya perturbado ni interferido su posesión o haya reclamado sobre dicho inmueble, ya que todas las personas que lo conocen, tanto vecinos y amigos la consideran como la legítimo propietario del inmueble. Fundamenta su acción en los artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2407, 2408 del Código Civil ecuatoriano y Arts. 141, 142, 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; 2.2.-



Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en las normas constitucionales y legales antes mencionadas concurriré ante la suscrita juzgadora para demandar como en efecto demanda a ENMA DIOSELINA TUBAY FLORES y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE URBANO DELGADO CEDEÑO y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la Acción de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que ejerce, para que en sentencia se le declare como dueño y/o propietario del terreno ubicado en la ciudadela 20 de Mayo sector El Porvenir de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta entre los linderos y dimensiones ya mencionados, por el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y que se ordene que la sentencia se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Públicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código Civil vigente. En el mismo libelo la actora anuncia de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; 3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 3.1.- Presentada la demanda que consta a fojas 28, 28 vuelta, 29, 29 vuelta y 30 de los autos, la suscrita Jueza avoca conocimiento de la causa a foja 37 vuelta del proceso, disponiendo que el actor José Luis Bello Bello comparezca a la Unidad Judicial a rendir la declaración juramentada de desconocer la individualidad, domicilio o residencia de la demandada señora TUBAY FLORES ENMA DIOSELINA y de los herederos desconocidos presuntos del CAUSANTE SEÑOR JOSÉ URBANO DELGADO CEDEÑO y de posibles interesados como lo establece el Art. 56, numeral 2 inciso segundo del GOGEP, lo que se cumplió a foja 39 y posteriormente a foja 40 de los autos se procede a la calificación de la demanda, admitiéndose la misma en procedimiento ordinario, disponiéndose que se cite a los demandados por la prensa otorgándole el término de treinta días para que de contestación a la demanda, disponiéndose además citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta, así como la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, inscripción que es cumplido a foja 60 de los autos. Citados que fueron los señores Representantes Legales del cantón Manta, como se observa a fojas 44 y 45 del expediente, comparecen a juicio el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abogada María Gasterlu Zambrano Vera en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta, quienes manifiestan entre otras cosas que, el Art. 425 del COOTAD señala que "Es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este código". La disposición General Decima del COOTAD, determina lo siguiente: "En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citara al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad de juicio". Consecuentemente la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD de Manta, mediante MemorandoM-DACR-JCM-2018-216, de 06 de marzo del 2018, manifestó: El predio de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se encuentra ingresado a



nombre del señor Delgado Cedeño José Urbano y señora correspondiente al código catastral N°3191016000. Siendo la Prescripción Adquisitiva de Dominio un modo de adquirir las cosas ajenas, entre ellas los bienes muebles e inmueble, siempre y cuando estos se encuentren dentro del comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. En este contexto, es menester poner en conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la litis, hasta la presente fecha no pertenece al GAD de Manta. 3.2.- Citados que fueron los demandados señora ENMA DIOSELINA TUBAY FLORES y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE URBANO DELGADO CEDEÑO y posibles interesados por medio de la prensa según se observa a fojas 56, 57 y 58 del proceso, sin que hayan comparecido a juicio a dar contestación a la demanda, tal como se verifica de la razón actuarial de foja 66 vuelta de autos. Convocada que fue la audiencia preliminar para el día miércoles 20 de junio del 2018, a las 09h00 la misma se desarrolló con la presencia del actor señor José Luis Bello Bello acompañado de su Abogado defensor Wagner Marino Pinargote Moreira, así como también la presencia del Ab José Moreira Martillo en representación del GADM- Manta y sin presencia de la demandada, de presuntos herederos del señor José Urbano Delgado Cedeño y posibles interesados, habiéndose desarrollado la audiencia en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos; 3.3.- Al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiese influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecida el objeto de la controversia, el actor fundamentó su demanda y al no ser posible promover una conciliación entre las partes por ausencia de la parte demandada, el actor anunció sus pruebas, habiendo sido admitidas por ser pertinentes, conducentes y útiles las siguientes pruebas: DOCUMENTALES a) Certificado de solvencia del Registro de la Propiedad del Cantón Manta; b) La partida de defunción del señor JOSE URBANO DELGADO CEDEÑO; c) Cinco Fotos; d) Un recibo de agua; e) Un recibo de telefonía fija; f) Recibo de luz; g) Certificado de avalúo del metro cuadrado otorgado por el departamento de avalúos y catastros del GAD Municipal Manta; h) Un contrato privado de promesa de compra venta, realizado en la notaria publica primera de esta ciudad de manta; i) Certificado del ministerio de relaciones exterior. PERICIAL j) El informe pericial realizado por el ingeniero Henry España Pico perito acreditado por el consejo de la judicatura. PRUEBA TESTIMONIAL k) La declaración de los señores testigo Paula Secundina Hermida, Cristóbal Celedonio Zambrano Pilay y Cesar Antonio Loor Macias; y l) La Inspección Judicial al predio de la Litis. No se admiten como prueba la copia de la cedula del accionante por no ser conducente útil y pertinente a las pretensiones del actor. Se señaló el día viernes 22 de junio del 2018, las 09h00 como fecha para que se efectúe la Inspección Judicial solicitada al predio y se convocó para el día miércoles 27 de junio del 2018 , las 09h00 a fin de que tenga lugar la correspondiente Audiencia de Juicio; 3.4.- En el día y hora señalada se llevó a efecto la Inspección Judicial al predio materia de la acción, ubicado en el sector denominado Ciudadela 20 de Mayo, sector El Porvenir, Parroquia Tarqui, de este Cantón Manta. Se realizó la constatación ocular del inmueble, construcciones



existentes, posesión por parte del actor, en la que esta juzgadora pudo observar que el bien inmueble se encuentra cerrado con ladrillos y hormigón armado, se encuentra una puerta corrediza que es el acceso de la casa, que tiene la casa un medidor de energía eléctrica, que la calle al acceso principal al bien inmueble está adoquinado, estamos haciendo ingreso a la vivienda en la cual se puede verificar que es una casa tipo villa de color tapso o melón, que la puerta de acceso a la entrada está con una seguridad de hierro y puerta de madera, se procedió a examinar a las personas que se encuentran dentro de la casa, dentro de la casa se puede observar que dentro del bien inmueble está la señora Castillo Posligua Alexandra Elizabeth, quien dijo ser la esposa del accionante y que ha vivido en el bien inmueble por más de 16 años con mi esposo, mi hijo, mi nuera y mi tres nietos, así mismo se examinó a la señorita Bello Castillo Tatiana Katherine, dígame quien manifestó que vive en el bien inmueble con sus padres desde que nació y que desde que ella se acuerde, nunca nadie ha interrumpido su posesión, que la casita era primero de cartón, después de caña y así fueron todos ayudando y aportando para lo que hoy día es, incluso hubo la intervención del MIDUVI para la reconstrucción por eso han podido poner el piso y pintar su casa, en la casa se encontraba un menor de edad quien dijo ser nieto del accionante. La inspección se efectuó de forma tranquila, sin interferencia de nadie y se procedió con la grabación en video del dicha diligencia, habiendo el señor Secretario sentado la razón correspondiente, tal como así dispone el Art. 230 inciso segundo del COGEP; 3.5.- Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma fue instalada por la suscrita Jueza con la presencia del actor señor José Luis Bello Bello y su Defensor Técnico Abogado Wagner Marino Pinargote Moreira, sin presencia de la demandada Enma Dioselina Tubay Flores, así como herederos presuntos y desconocidos del señor José Urbano Delgado Cedeño y los Personeros del GADM-Manta, ni Defensor Técnico. Comparecen testigos del actor y señor perito Ing. Henry Elías España Pico. Efectuada la audiencia de juicio, la parte actora practicó sus pruebas anunciadas, hizo la exhibición en forma correcta de su prueba documental, practicó la prueba testimonial y el señor perito sustentó su informe. Presentado el alegato por parte del actor por medio de su Defensor Técnico, la suscrita juzgadora emitió su Resolución oral como impone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos aceptando la demanda; 4. MOTIVACIÓN: 4.1.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. 4.2.- La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente, esto es, el actor



solicita que mediante sentencia se le conceda el dominio de un bien inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por estar en posesión del mismo con ánimo de señor y dueño desde el día 13 de febrero del año 1999. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora, señor José Luis Bello Bello manifiesta que desde el día 13 de febrero del año 1999, es decir desde hace más de quince años ha mantenido la posesión legítima, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño sobre un bien inmueble ubicado en la ciudadela 20 de Mayo sector el Porvenir, Parroquia Tarqui del Cantón Manta, cuyas medidas, linderos y superficie total constan detallados en el libelo de su demanda. Que dentro del mencionado terreno, hace muchos años desde el momento mismo que tomó la posesión con sus propios recursos económicos construyó con mucho esfuerzo al inicio una casita de caña guadua, con cubierta de zinc, la cual con el paso de los años se fue deteriorando, por lo que la fue mejorando mientras transcurrían los años, por una casita de hormigón armado de una planta de mejor características, piso de porcelanato, mesón de granito, columnas de cemento, puerta de madera, ventanas de vidrio, escalera de acceso de hormigón armado, portón y estructura metálica, etc., que son pruebas incuestionables de la posesión, sin que nadie absolutamente nadie, ni antes ni ahora haya perturbado ni interferido su posesión o haya reclamado sobre dicho inmueble, ya que todas las personas que le conocen, tanto vecinos y amigos lo consideran como el legítimo propietario del inmueble como pretensión expresa que en sentencia solicita que se le declare como dueño y/o propietario del terreno ubicado en la ciudadela 20 de Mayo sector el Porvenir, Parroquia Tarqui del Cantón Manta entre los linderos y dimensiones ya mencionados, por el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Esta posesión alegada por el



accionante debía probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que "...Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación..."; 4.4.- El actor en su libelo inicial dirigió su demanda en contra de la señora Enma Dioselina Tubay Flores y herederos presuntos y desconocidos del señor José Urbano Delgado Cedeño, y posibles interesados, quienes aparecen como propietarios del terreno según el certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a pesar de que fueron citados legalmente por medio de la prensa en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta por afirmar la actora bajo juramento que le es imposible determinar su domicilio o residencia, tal como se observa en las publicaciones del extracto de citación en el Diario El Mercurio de esta ciudad a fojas 56, 57 y 58 de los autos, los mencionados demandados no comparecieron a juicio a dar contestación a la demanda, esto es, no hizo pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del actor, lo que tampoco hicieron los Representantes de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, por lo que corresponde aplicar el Art. 352 del COGEP. 4.5.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación



jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido"; 4.6.- En el presente proceso, con el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 17 de los autos, se observa que el terreno materia de la litis tiene como titular del derecho de dominio al señor José Urbano Delgado Cedeño y Enma Dioselina Tubay Flores, quien lo adquirió por compra que hiciera a los señores José Luis Cevallos Holguín y Segunda Dolores Mendoza, mediante escritura pública celebrada ante el señor Notario Público Primero del cantón Manta con fecha 02 de mayo del 1985 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 21 de agosto de 1990. En tal virtud, el accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de los mencionados titulares del derecho de dominio, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que el mencionado propietario del inmueble es el legitimado para ser demandado en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. En la presente causa se ha cumplido con los requisitos formales de Ley, citándose por medio de la prensa a los accionados Enma Dioselina Tubay Flores y herederos presuntos y desconocidos del señor José Urbano Delgado Cedeño, por afirmar bajo juramento que le es imposible determinar su individualidad, domicilio o residencia, contándose y citándose por el mismo medio a Posibles Interesados, todo lo cual confirma una vez más que se ha contado con legítimo contradictor en esta causa; 4.7.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, "...la o el juzgador cuando lo considere



conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos...". Habiendo el actor anunciado como prueba la inspección judicial al predio, se admitió la misma y se señaló fecha para la diligencia, en la que se constató por parte de la suscrita juzgadora que el predio se encuentra ubicado en la ciudadela 20 de Mayo, sitio el Porvenir de la Parroquia Tarqui, del Cantón Manta. Dentro del terreno materia de la inspección se observa construida una casa de hormigón armado de una planta de mejor características, piso de porcelanato, mesón de granito, columnas de cemento, puerta de madera, ventanas de vidrio, escalera de acceso de hormigón armado, portón y estructura metálica, etc.,. Se observan menajes, electrodomésticos y muebles propios de un hogar habitado. Existe una casa de hormigón armado con base para un segundo piso, pose un cerramiento con un porto de Hierro en la inspección se encontraba la esposa la hija y un nieto, los que se encuentra haciendo actos de posesión el señor José Luis Bello Bello junto con sus familiares. Estas observaciones realizadas por la suscrita guardan plena similitud y armonía con lo expresado por el señor perito Ingeniero Henry Elías España Pico en su informe escrito y en la sustentación oral de dicho informe, realizada en la audiencia de juicio, de todo lo cual se desprende que el bien inmueble se encuentra ubicado en el mismo lugar señalado en el libelo de demanda, estando en posesión del mismo el actor y su familia; 4.8.- La parte accionante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de los testigos señores: Paula Secundina Hermida, Cristóbal Celedonio Zambrano Pilay y Cesar Antonio Loor Macias, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas al declarar que conocen al señor José Luis Bello Bello, la primera testigo desde hace dieciséis años y la segunda testigo desde hace quince años, que el accionante vive en dicho terreno junto a su familia y que nunca ha sido interrumpida la posesión, culminando su declaración manifestando que han declarado de esa manera porque la preguntante es su vecina y la conocen. Los testigos presentados por la parte accionante, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada y el Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa "...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas..."; 4.9.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido



valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", es irrefutable que se ha demostrado que el señor José Luis Bello Bello se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde hace más de quince años a la fecha de presentación de la demanda, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Henry Elías España Pico y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. Con el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los demandados Enma Dioselina Tubay Flores y herederos presuntos y desconocidos del señor causante José Urbano Delgado Cedeño y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los prenombrados accionados, por lo que el proceso ha contado con legítimo contradictor legalmente citado por medio de la prensa pero sin haber comparecido a contestar la demanda ni presentar oposición. A ello se suma también que en el escrito de contestación de los representantes del GADM-Manta ha señalado "...Siendo la Prescripción Adquisitiva de Dominio un modo de adquirir las cosas ajenas, entre ellas los bienes muebles e inmueble, siempre y cuando estos se encuentren dentro del comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. En este contexto, es menester poner en conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la litis, hasta la presente fecha no pertenece al GAD de Manta...". 5.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", ACEPTA LA DEMANDA, y en consecuencia, que el señor JOSE LUIS BELLO BELLO adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, bien inmueble ubicado 20 de Mayo sector El Porvenir de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: nueve metros y lindera con calle peatonal;



POR ATRÁS: con nueve metros y lindera con lote número 33; POR EL COSTADO DERECHO: Con quince metros y lindera con lote numero 32; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con los mismos quince metros y lindera con lote número 36, con un área total de 135 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Enma Dioselina Tubay Flores y herederos presuntos y desconocidos del señor José Urbano Delgado Cedeño y presuntos interesados y/o de cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizados en este fallo y la construcción existente, así como se extinguen y levantan todos los gravámenes que estén constituido en dicho bien inmueble, así como se extingue el Patrimonio Familiar constituido en el bien antes descrito. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título al señor José Luis Bello Bello, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 60 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta bajo el No. 87 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio No. 1685 con fecha 08 de marzo del 2018. Para la cancelación ordenada, se notificará mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en lo previsto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.- Firma) Ab. Cevallos García Sonia Selenita, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta; Firma) Ab. José Agustín Chávez Mero, secretario.- **RAZON.-** En mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Civil de Manta, tengo a bien certificar, que la SENTENCIA dictada con fecha viernes 29 de junio del 2018, las 08h51; SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, MISMA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.- LO CERTIFICO. MANTA, 6 DE JULIO DEL 2018.



AB. JOSÉ AGUSTIN CHAVEZ MERO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABI





IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ☐ NO ☐ SI

CLAVE CATASTRAL

2 3 4 5 6
ZONA SECTOR MANZANA LOTE

REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO

HOJA N _____

DIRECCION: barrio 20 DE MAYO

calle _____

n2 - C Mz _____ lote 34

DATOS GENERALES

- ☐ ZONA SEGUN CALIDAD DE SUELO
☐ ZONA HOMOGENEA
☐ ZONA SEGUN VALOR

☐ CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)

DATOS DEL LOTE

FRENTES ☐ NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE

- ☐ ACCESO AL LOTE
1 LOTE INTERIOR
2 POR PASAJE PEATONAL
3 POR PASAJE VEHICULAR
4 POR CALLE
5 POR AVENIDA
6 POR EL MALECON
7 POR LA PLAYA

MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUIA

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL

- ☐ MATERIAL DE LA CALZADA
1 TIERRA
2 LASTRE
3 PIEDRA DE RIO
4 ADOQUIN
5 ASPHALTO O CEMENTO

- ☐ ACERA
1 NO TIENE
2 ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO
3 DE ADOQUIN O BALDOSA

REDES PUBLICAS EN LA VIA

- ☐ AGUA POTABLE
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

- ☐ ALCANTARILLADO
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

- ☐ ENERGIA ELECTRICA
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE RED AEREA
3 SI EXISTE RED SUBTERRANEA

- ☐ ALUMBRADO PUBLICO
1 NO EXISTE
2 INCANDESCENTE
3 DE SODIO O MERCURIO

DESNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO

- ☐ SOBRE LA RASANTE
☐ METROS

BAJO LA RASANTE

CERRAMIENTO

- ☐ HORMIGON ARMADO
☐ MADERA
☐ CANA
☐ OTRO

SERVICIOS DEL LOTE

- ☐ AGUA POTABLE
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

- ☐ DESAGUES
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

- ☐ ELECTRICIDAD
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE

- ☐ AREA
SIN DECIMALES

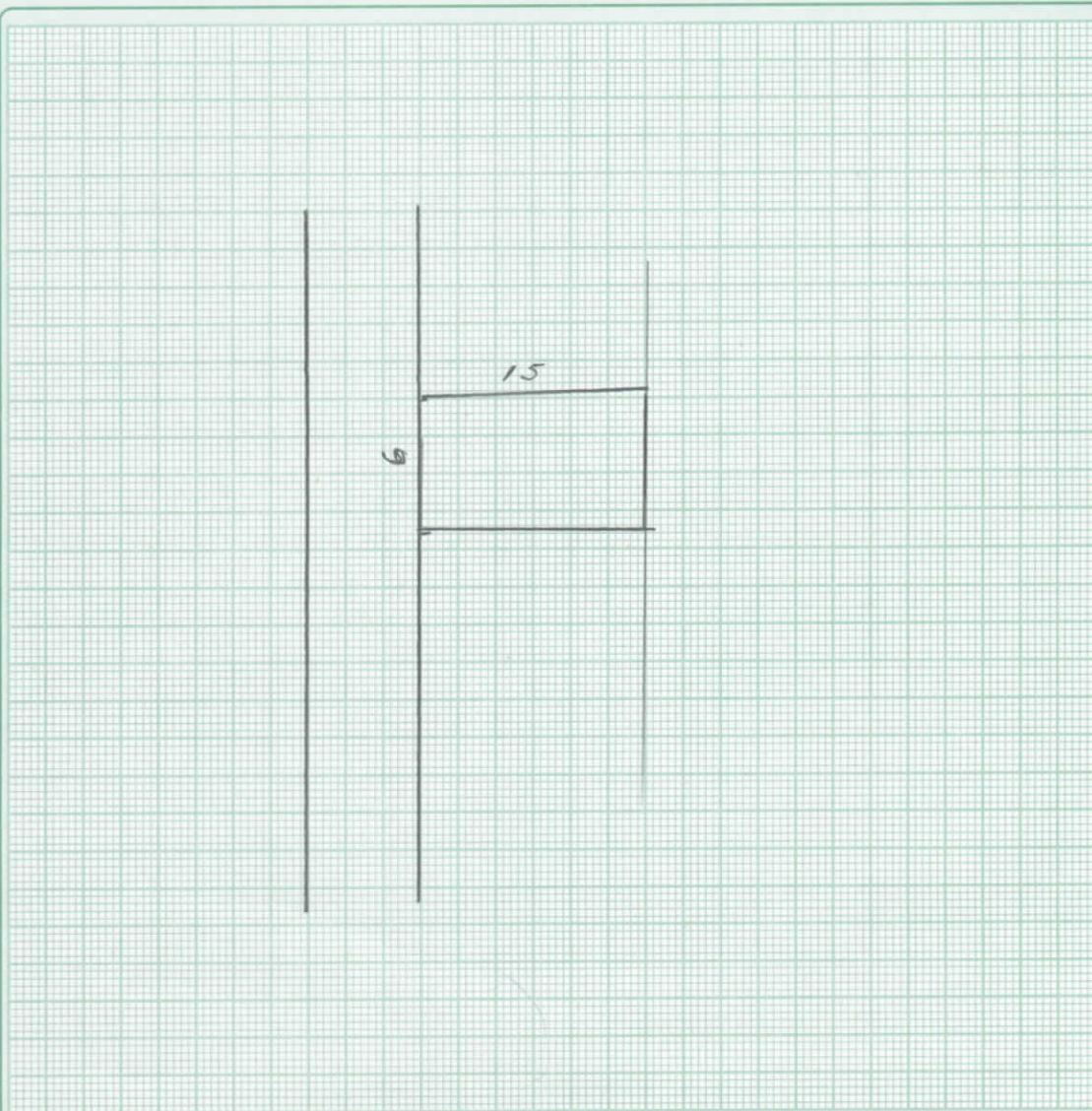
- ☐ PERIMETRO

- ☐ LONGITUD DEL FRENTE

- ☐

ANALISO DEL LOTE (en centímetros)

CROQUIS



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

- ☐ SIN EDIFICACION
☐ CON EDIFICACION

- ☐ NUMERO DE BLOQUES TERMINADOS

USO DEL AREA SIN EDIFICACION

- ☐ SIN USO
☐ CONSTRUCCION

- ☐ NUMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCION

OTRO USO

- ☐ OTRO USO

- ☐ TOTAL DE BLOQUES

OBSERVACIONES:

Actualize nombre segun
Sentencia de Prescriptio
Adquisitiva de 2011/118
27/07/18

